



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de noviembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 27 de noviembre del 2022, entre los clubes Betis Deportivo Balompié y CD Utrera, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### **BETIS DEPORTIVO BALOMPIÉ**

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

2ª Amonestación a **D. Pablo Busto Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Francisco Javier Delgado Rojano**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Jose Alonso Lara**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

2ª Amonestación a **D. Antonio Jesus Falcon Sanchez (Delegado de Equipo)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)**

2ª Amonestación a **D. Antonio Jose Marchena Millan**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

3ª Amonestación a **D. Marcos Fernandez Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

**CD UTRERA**

## Amonestaciones:

### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Alberto Macias Albiac**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Diego Jose Garcia Moreno**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Eduard Oriol Gracia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Adrian Trabazo Velazquez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### **Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

2ª Amonestación a **D. Jesus Pozo Blanco**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### **Protestas al/a la árbitro/a. (127)**

Suspender por 2 partidos a **D. Fernando Manuel Romero Fernandez**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

### **Agresiones (103.1)**

Suspender por 4 partidos a **D. Manuel Fernandez Roman**, en virtud del artículo/s 103.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del CD UTRERA, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - El CD Utrera ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador Manuel





## Resolución de Competición

Fernández Román.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

*B.- EXPULSIONES.- Utrera C.D.: En el minuto 90+7, el jugador (4) Manuel Fernandez Román fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro y aún sobre el terreno de juego por golpear con la mano abierta sobre la cara de un adversario con el uso de fuerza excesiva. El jugador golpeado no necesitó asistencia médica.*

El CD Utrera presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada al Sr. Fernández Román, debiendo ser sancionado en su lugar con tarjeta amarilla, ya que, entiende el club alegante, los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y por ello aporta dos videos sobre esta incidencia.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.





## Resolución de Competición

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.** – El CD Utrera manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que de la misma se constata que el Sr. Fernández Román en ningún momento golpea con la mano abierta la cara de adversario alguno y que lo que se produce es un pequeño conato de disputa entre los dos jugadores, que se apartan mutuamente con los brazos sin llegar a más, no produciéndose en ningún momento agresión alguna por parte del Sr. Fernández Román a ningún jugador contrario

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas en los dos vídeos, no puede atender la solicitud.

En los dos vídeos aportados puede verse que hay un primer momento de la grabación, en la que se producen los hechos recogidos en el acta, que al enfocarse a gran distancia, no permite tener una visión clara de los hechos, ni deducir lo que se recoge en el escrito de alegaciones, que solo exista una pequeña disputa. La segunda parte de ambos videos, esta sí con mejor nitidez, ya recoge lo que ocurre con posterioridad a los hechos recogidos en el acta, por lo que nada aclara al respecto.

Por lo tanto, de la prueba videográfica presentada, no puede deducirse la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, única posibilidad de quebrar la presunción de veracidad. En definitiva, de la prueba aportada no se acredita que el jugador no golpeará con la mano abierta sobre la cara de un adversario con el uso de fuerza excesiva. Por tanto, no puede quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral del encuentro, desestimando en consecuencia las alegaciones presentadas por el club alegante CD Utrera.

Consiguientemente, se ha de considerar a Manuel Fernandez Román como autor de la infracción tipificada en el artículo 103.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de cuatro partidos de suspensión.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ**  
**Juez Disciplinario Suplente**

